

Expte.

DI-789/2006-3

**SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL
AYUNTAMIENTO DE AYERBE**

**22800 AYERBE
HUESCA**

24 de octubre de 2006

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 17 de mayo de 2006 tuvo entrada en esta Institución queja a la que se le asignó el número más arriba referenciado.

En la misma se hacía alusión a que, supuestamente, en reiteradas ocasiones las aceras de las calles de la localidad de Ayerbe (Huesca), se hallan ocupadas por razón de los vehículos que son estacionados en las mismas,- especialmente en las calles XXX y ZZZ-, con el peligro que ello conlleva para los viandantes, de forma especial, para niños y ancianos, impidiendo, además, este hecho, la norma evacuación de enfermos en ambulancia, en caso de que ello se precisare, y el norma servicio de urgencias.

SEGUNDO.- Al amparo de lo preceptuado en el artículo 2.3. de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón, en fecha 22 de mayo de 2006 se admitió la queja a mediación con la finalidad de recabar del Ayuntamiento de Ayerbe (Huesca) la información precisa para determinar la fundamentación o no de la queja.

TERCERO.- Habiendo transcurrido el plazo de un mes desde que se interesó la información sin haber recibido contestación por parte del Ayuntamiento de Ayerbe, se libró recordatorio en fecha 23 de junio de 2006, reiterando la solicitud. Comoquiera que la misma tampoco fue atendida, de nuevo se remitió segundo recordatorio con data 24 de julio de 2006.

No habiéndose recibido respuesta alguna, en fecha 19 de septiembre de 2006 se efectuó llamada telefónica al referido Ayuntamiento con la finalidad de recordar la solicitud de información interesada.

Que al día de la fecha no se ha recibido informe alguno procedente del Ayuntamiento de Ayerbe.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón, esta Institución podrá, para el cumplimiento de sus funciones, supervisar la actuación de los entes locales aragoneses en todo lo que afecte a materias en las que el Estatuto de Autonomía atribuya competencia a la Comunidad Autónoma de Aragón.

De otra parte, el artículo 19 del mismo texto legal establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley de auxiliar al Justicia de Aragón en sus investigaciones, añadiendo que las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia la información que solicitare, poniendo a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.

A la luz de estas disposiciones invocadas, debe considerarse que el Ayuntamiento de Ayerbe (Huesca), al no dar respuesta a las reiteradas solicitudes de información, escritas y verbales, dirigidas a dicho organismo para la necesaria y debida instrucción de la queja presentada, ha incumplido con las obligaciones que la precitada Ley 4/1985 le impone para con esta Institución, por lo que procede hacer Recordatorio al referido Ayuntamiento de dicha obligación.

SEGUNDO.- Ello no impide, con todas las salvedades y cautelas posibles, atendiendo a que el Ayuntamiento de Ayerbe (Huesca) no ha ofrecido contestación alguna a todas las peticiones de información que se le han interesado, el estudio del contenido de la queja.

Hay que comenzar el análisis de dicho contenido recordando que una de las competencias que legalmente tienen atribuidas los municipios es la de la ordenación del tráfico de vehículos y personas, tanto en las vías urbanas como en los caminos rurales propiedad del municipio.

Dicha competencia se regula en los artículos 42.1 y 42.2.b de la Ley de las Cortes de Aragón 7/1999 de 9 de abril de la Administración Local, que, bajo el epígrafe “Competencia de los municipios”, establecen:

“Los municipios, en el ejercicio de su autonomía y en el ámbito de sus competencias, pueden promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal”. “Los ámbitos de la acción pública en los que los municipios podrán prestar servicios públicos y ejercer competencias, con el alcance que determinen las leyes del Estado y de la Comunidad Autónoma reguladores de los distintos sectores de la acción pública, serán los siguientes:....b) La ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas y caminos rurales”.

Así mismo, el artículo 7.1 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, bajo el epígrafe “Competencias de los Municipios”, determina:

“Se atribuyen a los municipios, en el ámbito de esta Ley, las siguientes competencias:

a.- La ordenación y control del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como su vigilancia por medio de agentes propios, la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra Administración”.

TERCERO.- El motivo de la queja es la situación en la que se encuentran aquellas personas a las que la presencia de vehículos estacionados en las aceras de las calles de la localidad de Ayerbe (Huesca) les impide deambular libremente por el lugar de la vía adecuado para el tránsito de peatones, esto es, las aceras, con el especial peligro que ello conlleva para niños y ancianos. Además, la presencia de vehículos en las mismas puede imposibilitar la normal evacuación de enfermos en ambulancia, en caso de que ello se precisare, y el normal uso de los servicios de urgencias.

En el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y, concretamente, en su artículo 39.2.e, se recoge expresamente la *prohibición de estacionar sobre las aceras, paseos y demás zonas destinadas al paso de peatones*, prohibición que, de nuevo, se plasma en el artículo 94.2.e del Reglamento General de Circulación que, literalmente dispone: *“Queda prohibido estacionar sobre las aceras, paseos y demás zonas destinadas al paso de peatones”.*

Como ya ha tenido ocasión esta Institución de argumentar en anteriores Resoluciones, en aquellas calles en las que las zonas habituales por las que deben transitar las personas, esto es, las aceras, sean, por la configuración de la vía, especialmente estrechas (lo cual, per se limita ya la libre circulación de los viandantes), deben extremarse las condiciones de la viabilidad; y ello no solo para garantizar la libre deambulaci3n de las personas por dichas aceras y su libre acceso a los inmuebles, sino, tambi3n, con la finalidad de proteger la seguridad de los peatones, debiendo evitarse, en lo posible, que las calzadas se conviertan en los 3nicos lugares de tr3nsito para personas y veh3culos. As3 mismo, las condiciones de v3a deben asegurar, tanto la entrada a los inmuebles como la posibilidad de una inmediata evacuaci3n en los supuestos de especial urgencia.

Ante esta situaci3n, debe defenderse la prioridad de amparar la seguridad de los viandantes y su libertad deambulatoria , frente a la acci3n de aparcar veh3culos en la v3a p3blica, m3xime si los estacionamientos se realizan en zonas prohibidas para ello y especialmente dise1adas para su utilizaci3n por los peatones.

Por todo lo razonado, y atendiendo a que el Ayuntamiento de Ayerbe (Huesca) tiene legalmente atribuida la competencia relativa a la ordenaci3n del tr3fico de veh3culos y personas en las v3as del casco urbano de dicha localidad, en cumplimiento de la legalidad vigente, y, concretamente, de conformidad con lo preceptuado en los art3culos 39.2.e del Texto Articulado de la Ley sobre Tr3fico, Circulaci3n de Veh3culos a Motor y Seguridad Vial y 94.2.e del Reglamento General de Circulaci3n y con la finalidad de garantizar la seguridad de los viandantes y la libre circulaci3n de las personas por las aceras as3 como su acceso y salida de los inmuebles, se considera razonable sugerir al referido Ayuntamiento que, proceda a adoptar las medidas oportunas para asegurar las 3ptimas condiciones de viabilidad de las aceras de las calles, tales como la colocaci3n de bolardos u otros elementos que impidan la incorrecta utilizaci3n de las aceras por parte de los conductores, o bien cualquier otra medida que cumpla dicha finalidad, debiendo, en todo caso, el Ayuntamiento de Ayerbe asegurar la eficacia de esta medida llevando a cabo un especial control con el fin de garantizar que no se produzcan estacionamientos indebidos.

III.- RESOLUCI3N

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985 de 27 de junio Reguladora del Justicia de Arag3n

me permito formular:

1º.- RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES:

Al Ayuntamiento de la localidad de Ayerbe (Huesca) sobre la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley 4/1985 de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones. Y

2º.- SUGERENCIA:

Que, previos los trámites que correspondan, y en aras de garantizar la seguridad de los viandantes y la libre circulación de las personas por las aceras así como su acceso y salida de los inmuebles, se considera razonable sugerir al Ayuntamiento de Ayerbe (Huesca) que proceda a adoptar las medidas oportunas para asegurar las óptimas condiciones de viabilidad de las aceras de las calles, tales como la colocación de bolardos u otros elementos que impidan la incorrecta utilización de las mismas por parte de los conductores, o bien cualquier otra medida que cumpla dicha finalidad, debiendo, en todo caso, dicho Ayuntamiento asegurar la eficacia de esta medida llevando a cabo un especial control con el fin de garantizar que no se produzcan estacionamientos indebidos.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes, me comunique se acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en las que fundamente su negativa.

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE